



Aprueban Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA

DECRETO SUPREMO Nº 011-2013-MINAM

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley Nº 28611, prescribe que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, así como el diseño y aplicación de políticas, planes y programas públicos susceptibles de generar implicancias ambientales, se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el mismo que es administrado por la Autoridad Nacional Ambiental;

Que, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como una de las funciones específicas de la citada entidad, la dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos significativos, que emplea criterios, instrumentos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental, como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo Nº 1078, establece que los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente;

Que, asimismo, el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley Nº 27446, determina que el reglamento de la citada norma especificará las características, condiciones y alcances del referido Registro; correspondiendo al Ministerio del Ambiente la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones referidas al mismo, a través de amonestación, multa, suspensión o cancelación;



Que, el artículo 72 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, rigiéndose por su propio reglamento;

Que, el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, señala como función de la mencionada entidad administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, de acuerdo a las etapas de su proceso de implementación, regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 y Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

Que, conforme al marco legal expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente - MINAM (www.minam.gob.pe)

Artículo 4.- Disposición Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga o contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO



Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA

Ministro del Ambiente

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - SEIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción de las entidades que elaboran estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales (EA), en adelante el Registro, creado por el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078.

Artículo 2.- Finalidad del Registro

El Registro tiene por finalidad asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual el Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA, incluyendo la Evaluación Preliminar de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 4.- Principios

Las entidades inscritas en el Registro se rigen por los principios contenidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y por los siguientes principios:

1) Transdisciplinariedad.- Las entidades autorizadas para la elaboración de EA deben estar integradas por especialistas con experiencia y formación académica en disciplinas científicas, sociales, jurídicas, humanas y técnicas que alternen sus campos de estudio, intercambien enfoques y apliquen una visión holística a la evaluación de impacto ambiental.

2) Especialización.- Los profesionales que integren el equipo técnico de las entidades autorizadas acreditarán su formación profesional, especialización, experiencia y competencias con el objeto de coadyuvar a la labor de la entidad encargada de elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA, con un nivel de suficiencia técnica y de especialización que la distinga y le permita cumplir apropiadamente con su cometido.

3) Veracidad.- Todo documento presentado por las entidades autorizadas, independientemente de que contenga información de fuente primaria o secundaria, se presume veraz, sin perjuicio de los controles posteriores pertinentes.

Artículo 5.- Administrador del Registro

El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPNIGA), en su calidad de organismo rector del SEIA, tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, así como la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 5.- Administrador del Registro

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).”

Artículo 6.- Organización del Registro

El Registro está organizado por Sectores, de acuerdo con lo señalado en el Anexo II “Listado de Inclusión de proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA” del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones. Las entidades podrán requerir su registro en más de un Sector, siempre que el equipo profesional multidisciplinario satisfaga los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Carácter Público del Registro

La información contenida en el Registro es de carácter público, asegurando el acceso universal al mismo, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA y del Portal Web Institucional del Administrador del Registro, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 8.- Inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro constituye un procedimiento administrativo de evaluación previa que implica la admisión, calificación y emisión del acto administrativo, respecto de la solicitud presentada por las entidades que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA.

Artículo 9.- Solicitud de Inscripción

*El trámite de registro se inicia con la presentación de la solicitud de inscripción (**Anexo I**) en la mesa de partes del Administrador del Registro implementado para tal fin. La mencionada solicitud deberá estar acompañada de los documentos de sustento siguientes:*

a) Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).

b) *Copia de la partida registral de la entidad, donde consten los datos principales actualizados (objeto social, capital, titular, socios o accionistas, estatutos, modificaciones, etc.)*

En el caso de empresas constituidas en el exterior, éstas deberán presentar el instrumento público de constitución con la apostilla que certifica su autenticidad, en virtud al Convenio ratificado por Decreto Supremo N° 086-2009-RE, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos aplicables establecidos en la normativa vigente.

En todos los casos, la entidad deberá tener como objeto social la elaboración de instrumentos de gestión ambiental o la prestación de servicios de consultoría ambiental.

c) *Constancia de vigencia de poder del representante legal de la entidad, expedida por autoridad competente con una antigüedad no mayor de 30 días hábiles, así como copia simple del poder otorgado (escritura pública o ficha registral).*

d) *Relación de socios o accionistas y directivos de la entidad debidamente identificados.*

e) *Constancia de domicilio legal (título de propiedad, certificado de domicilio o contrato de alquiler, según corresponda).*

f) *Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada uno lo siguiente:*

- *Currículum Vitae documentado, de acuerdo al Formato contenido en el **Anexo II**, acompañando, como mínimo, los documentos siguientes:*

- *Copia simple del Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.*

- *Copia simple del título profesional.*

- *Copia simple de los títulos o constancias de estudios de posgrado y/o especialización sobre aspectos relacionados a estudios de impacto ambiental o temática ambiental.*

- *Copia de los contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la especialidad del sector o sectores materia de la solicitud de inscripción.*

- *Original de la constancia de registro y habilitación en el colegio profesional correspondiente. En caso de no existir colegio profesional, el profesional deberá suscribir la declaración jurada.*

- *Declaración Jurada de No Inhabilitación - Registro de Personas Inhabilitadas para contratar con el Estado, a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, contenida en el **Anexo III**.*

- *Certificado de Antecedentes Penales, Policiales y Judiciales.*

- *Carta de Compromiso Ético, según Formato contenido en el **Anexo IV**.*

g) *Relación de especialistas que actúan en calidad asesores técnicos de la entidad, debiendo presentar por cada uno, los documentos contenidos en el literal f) del presente artículo.*

h) *Relación y descripción de las especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos especiales para la elaboración de estudios ambientales, sean éstos propios o alquilados.*

i) *Relación de laboratorios, acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, que brindarán servicios analíticos a la entidad, acompañando de ser el caso, copia de los contratos suscritos para tal fin.*

j) *Recibo de pago por derecho de trámite.*

El expediente debe estar debidamente foliado y visado por el representante legal de la entidad solicitante, en todas sus hojas. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9.- Inscripción en el Registro

El procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:

a) Copia simple de la partida registral de la entidad, expedida por la autoridad correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días hábiles, donde consten sus datos principales (objeto social, capital, titular, socios, accionistas o asociados, estatutos, entre otros). En el caso de entidades constituidas en el exterior se debe presentar el instrumento público de constitución, debidamente legalizado o apostillado, según lo establecido en la normativa vigente.

En todos los casos, la entidad debe tener como objeto social la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA o de la prestación de servicios de consultoría ambiental o social en el marco del SEIA.

b) Copia simple de la vigencia de poder del representante legal o apoderado de la entidad, expedida por la autoridad correspondiente, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días hábiles.

c) Declaración Jurada señalando el domicilio de entidad.

d) Declaración Jurada señalando que el representante, apoderado, director, socio o accionista y los miembros del equipo profesional multidisciplinario de la entidad no se encuentran incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 19 del presente reglamento.

e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:

e.1. Copia simple del Carné de Extranjería, en caso corresponda.

e.2. Copia simple del diploma del grado académico de bachiller y el título profesional universitario. En el caso de grados académicos o títulos profesionales extranjeros se debe presentar el reconocimiento o revalidación correspondiente, otorgado por la autoridad competente.

e.3. Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas.

Los especialistas que cuenten con grado de maestría o doctorado relacionado a estudios ambientales y/o temática ambiental o social presentan copia simple del correspondiente grado académico.

e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud.

e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

e.6. Copia simple de la constancia de habilitación en el colegio profesional correspondiente. En caso de no existir colegio profesional, se deberá suscribir una declaración jurada.

e.7. Compromiso ético suscrito por cada especialista, según el formato contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

f) Recibo de pago por derecho de trámite.

La entidad debe inscribir en el Registro, como mínimo, a los especialistas de las carreras comprendidas en la conformación mínima del equipo profesional multidisciplinario para los sectores transferidos.

La entidad puede solicitar, en un único procedimiento, su inscripción en más de un sector del Registro, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo y la correspondiente conformación mínima del equipo profesional multidisciplinario.

La entidad que solicite la inscripción en más de un sector del Registro puede acreditar el equipo profesional multidisciplinario con los mismos especialistas, cuyas carreras profesionales sean transversales, debiendo para tal efecto presentar, en un solo juego, la información requerida en el literal e) del presente artículo.

La entidad que solicite la inscripción en un sector de un especialista con carrera transversal que ya se encuentra inscrito en otro sector como parte de su equipo profesional multidisciplinario, no requiere presentar la información señalada en el literal e) del presente artículo, siempre que la entidad autorizada cuente con inscripción vigente para dichos sectores."

Artículo 10.- Equipo profesional multidisciplinario de las entidades

La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieran calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, será determinada mediante Resolución Ministerial del MINAM. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Equipo profesional multidisciplinario de las entidades

La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieran calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, comprendidos en el presente reglamento, será determinada mediante Resolución Jefatural del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10.- Equipo profesional multidisciplinario de las entidades

La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieren calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA comprende a los especialistas con carreras profesionales transversales y con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector. La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios es aprobada mediante Resolución Jefatural del Senace, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones."

Artículo 11.- Veracidad de la información

La documentación presentada por las entidades solicitantes de inscripción en el registro, tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que sus representantes legales y demás profesionales que la suscriben son responsables de la veracidad de su contenido, sin perjuicio de la verificación posterior que estará a cargo del Administrador del Registro.

Artículo 12.- Plazo del procedimiento

El Administrador del Registro deberá evaluar las solicitudes de inscripción dentro del plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 12.- Plazo del procedimiento

El procedimiento de inscripción, renovación y modificación de entidades en el Registro se realiza en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud respectiva."

Artículo 13.- Subsanación de observaciones

La entidad solicitante tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones que por su naturaleza no pudieron ser advertidas al momento de la recepción de la solicitud de inscripción, o por existir la necesidad de precisar o ampliar alguna información contenida en ésta.

El plazo para la subsanación de observaciones puede prorrogarse a solicitud sustentada del administrado por diez (10) días hábiles. De no subsanar oportunamente lo requerido, se procederá al archivamiento de la solicitud. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 13.- Observaciones

El Administrador del Registro, en un solo acto, formula observaciones a la solicitud de inscripción, renovación o modificación presentada por la entidad, en caso corresponda.

La entidad cuenta con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de las observaciones, para presentar la subsanación respectiva, prorrogables por única vez y por el mismo plazo, a solicitud de la entidad. Durante el plazo de subsanación de observaciones se suspende el plazo de evaluación. De no subsanar lo requerido, se deniega bajo apercibimiento la solicitud de inscripción, renovación o modificación de la entidad."

Artículo 14.- Evaluación de la solicitud

La evaluación de las solicitudes de inscripción consistirá en la calificación legal y técnica que efectuará el Administrador del Registro, poniendo especial énfasis en la especialización del equipo profesional multidisciplinario, la cual podrá incluir una visita a las instalaciones de la entidad solicitante, a fin de verificar el equipamiento que garantice la solvencia técnica suficiente para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 14.- Evaluación de la solicitud

La evaluación de solicitudes de inscripción, renovación y modificación consiste en una calificación técnica y legal que efectuará el Administrador del Registro."

Artículo 15.- Constancia de Inscripción

Concluida la revisión y evaluación de la solicitud, el Administrador del Registro debe emitir uno de los pronunciamientos siguientes:

a) Resolución que otorga la inscripción en el registro, la misma que reseñará de manera explícita e indubitable, el nombre o razón social de la entidad autorizada, el número de Registro asignado, el número de Registro Único del Contribuyente (RUC), el o los sectores a los que prestará el servicio, los especialistas que integran el equipo profesional multidisciplinario y el período de vigencia, entre otras consideraciones técnico-administrativas.

b) Resolución que deniega la inscripción en el registro, la misma que acarrea el archivamiento de la solicitud de inscripción. La denegatoria, al igual que el desistimiento, no obligan al Administrador del Registro a devolver la documentación presentada ni los montos pagados por concepto de derecho de trámite. Tampoco habilita la posibilidad de que éstos sean reutilizados.

Las resoluciones que otorgan o deniegan la inscripción en el registro, son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 15.- Resolución

Concluida la evaluación de la solicitud de inscripción, renovación o modificación, el Administrador del Registro emite:

a) Resolución que aprueba la inscripción, renovación o modificación de la entidad en el Registro, indicando el(los) sector(es) en los que la entidad puede prestar el servicio de elaboración de estudios ambientales, la lista de los especialistas que integran el equipo profesional multidisciplinario y el período de vigencia; o,

b) Resolución que deniega la inscripción, renovación o modificación de la entidad en el Registro.

Los actos que pongan fin a la instancia o causen indefensión, vinculados al Registro, son susceptibles de impugnación en la vía administrativa, de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Artículo 16.- Vigencia de la inscripción

La vigencia de la inscripción en el Registro es de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de emitida la resolución correspondiente.

Artículo 17.- Renovación del Registro

Para la renovación de la inscripción en el Registro, las entidades autorizadas deberán presentar su solicitud dentro de los sesenta (60) días hábiles anteriores a la pérdida de su vigencia.

La renovación será otorgada por un período de vigencia similar al de la inscripción precedente e implica evaluar lo siguiente:

a) El cumplimiento por parte de la entidad de los requisitos contenidos en el artículo 9 del presente Reglamento.

b) Las modificaciones o actualizaciones de los datos del solicitante, tales como cambio de domicilio, número telefónico, dirección electrónica, representante legal, objeto social, equipo profesional multidisciplinario (inclusión o separación de profesionales), entre otros, que el Administrador del Registro considere pertinentes.

c) El desempeño de la entidad autorizada, para lo cual el Administrador del Registro se encuentra facultado a solicitar opinión técnica a las autoridades competentes en el marco del SEIA, independientemente de la constatación de sistemas de gestión de calidad de sus procesos que pudieran haberse implementado.

La solicitud de renovación deberá ser acompañada de lo siguiente:

- Copia simple de los documentos que sustentan las modificaciones señaladas en el literal a) del presente artículo.

- Certificado de habilitación vigente de los profesionales miembros del equipo profesional multidisciplinario.

- En caso de nuevos profesionales, la documentación detallada en el literal f) del artículo 9 del presente reglamento.

- Recibo de pago por derecho de trámite.

Si la entidad autorizada no solicita la renovación de su inscripción luego de vencido el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, será eliminada automáticamente del Registro, sin perjuicio de su derecho a solicitar una nueva inscripción.

Para el trámite de renovación de inscripción en el registro serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II del presente Reglamento, en lo que corresponda. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Renovación de la inscripción

La entidad autorizada debe solicitar la renovación de su inscripción en el Registro dentro de los sesenta (60) días hábiles anteriores a la pérdida de su vigencia. Para el procedimiento de renovación se aplican las disposiciones establecidas en el presente Título, en lo que resulta aplicable.

El procedimiento de renovación se inicia con la presentación de la solicitud ante el Administrador del Registro, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los documentos señalados en los literales a), b), d) y f) del artículo 9 del presente reglamento.

Si en la solicitud de renovación se incluyen especialistas en el equipo profesional multidisciplinario, la entidad autorizada debe presentar los documentos señalados en el literal e) del artículo 9 del presente reglamento.

Si en la solicitud de renovación se modifica la información de los especialistas inscritos en el Registro, la entidad autorizada debe presentar la información pertinente del literal e) del artículo 9 del presente reglamento que sustente dicha modificación de información."

"Artículo 17-A.- Modificación en el Registro

La entidad autorizada en el Registro deberá iniciar el procedimiento de modificación si durante la vigencia de su inscripción modifica alguno de los especialistas del equipo profesional multidisciplinario y/o el objeto social. Para el procedimiento de modificación se aplican las disposiciones establecidas en el presente Título en lo que resulta aplicable. La solicitud de modificación del Registro se presentará en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de ocurrida la modificación.

Para la modificación de especialistas, la entidad autorizada presenta ante el Administrador del Registro la solicitud de modificación de inscripción, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de la información indicada en el literal e) del artículo 9 del presente reglamento. En caso solicite incluir a un especialista con una carrera transversal que se encuentra inscrito en otro sector como parte de su equipo profesional multidisciplinario, no se requiere presentar la información que obra inscrita en el Registro.

Para la modificación del objeto social, la entidad autorizada presenta ante el Administrador del Registro la solicitud de modificación de inscripción, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de la información indicada en el literal a) del artículo 9 del presente reglamento."(*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016.

Artículo 18.- Actualización de datos del Registro

Las entidades autorizadas que durante la vigencia de su inscripción modifiquen sus estatutos sociales, domicilio, equipo profesional multidisciplinario o cualquier otro dato declarado o inscrito en el Registro, están en la obligación de solicitar la actualización correspondiente ante el Administrador del Registro, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente que la modificación se produjo, adjuntando para tal efecto los documentos sustentatorios correspondientes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 18.- Actualización de datos en el Registro

La actualización procede respecto a los datos que no se encuentren sujetos al procedimiento de modificación.

La entidad autorizada comunica al Administrador del Registro, mediante documento escrito, la actualización de datos contenidos en el Registro, debidamente sustentado y firmado por su representante legal o apoderado,

y acompañado de la copia simple de la vigencia de poder correspondiente, expedida con una antigüedad no mayor de treinta (30) días hábiles.

La actualización de datos no requiere pronunciamiento expreso del Administrador del Registro, previo cumplimiento de los requisitos y documentación exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos. Este procedimiento está sujeto a la presunción de veracidad sin perjuicio de la fiscalización posterior.

La información actualizada se incluye en el Registro en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la información al Administrador del Registro."

Artículo 19.- Restricciones para la inscripción en el Registro

Los funcionarios o servidores públicos que ejerzan funciones vinculadas al SEIA en el organismo rector, en el administrador del registro, en las autoridades competentes o en las autoridades de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, de los tres niveles de gobierno, están impedidos de:

1) Participar en la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, como integrantes del equipo profesional multidisciplinario.

2) Ser representantes legales, ejercer cargos directivos y/o participar en el accionariado de las entidades autorizadas.

Las restricciones mencionadas para los funcionarios y servidores públicos se extienden hasta un (01) año posterior al cese o a la culminación del vínculo laboral con el Estado, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 19.- Restricciones

Están impedidos de participar en la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, como integrantes del equipo profesional multidisciplinario, así como ser representante, apoderado, director, socio o accionista de una entidad autorizada, aquellos funcionarios o servidores públicos que se encuentran dentro de los alcances de lo dispuesto por la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual."

Artículo 20.- Consecuencia de no inscripción o renovación

El inicio del procedimiento de inscripción o renovación, no faculta a una entidad a elaborar ni suscribir estudios ambientales, ni ninguna otra documentación relacionada, a ser presentada ante la autoridad competente en el marco del SEIA, para lo cual se requiere contar necesariamente con la resolución de otorgamiento de la inscripción o renovación de inscripción en el registro. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicado el 08 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 20.- Consecuencia de no inscripción o renovación

El inicio del procedimiento de inscripción o renovación no faculta a una entidad a elaborar ni suscribir estudios ambientales u otra documentación relacionada, que será presentada ante la autoridad competente en el marco del SEIA, para lo cual se requiere contar necesariamente con la resolución de otorgamiento de la inscripción o renovación de inscripción en el registro.

La inscripción en el Registro debe encontrarse vigente durante la elaboración y presentación del estudio ambiental ante la autoridad competente. La pérdida de vigencia de la inscripción en el Registro no invalida las actuaciones que realiza el titular del proyecto durante el procedimiento de evaluación del estudio ambiental.”

TÍTULO III

PROMOCIÓN DE LA CALIDAD DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 21.- Elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA

Las entidades elaborarán estudios ambientales sobre proyectos de inversión correspondientes a los Sectores en los que se encuentren inscritas y autorizadas. Los estudios ambientales, anexos y la documentación complementaria, debe encontrarse suscrita por el titular del proyecto de inversión, el representante legal y los profesionales de las entidades responsables de su elaboración, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 22.- Capacitación y actualización

Las entidades autorizadas deben brindar capacitación permanente a los profesionales integrantes de sus equipos multidisciplinarios.

Sin perjuicio de lo señalado, el Administrador del Registro, a través de instituciones públicas o privadas del ámbito técnico-académico, y en coordinación con las autoridades competentes, promoverá programas de capacitación y actualización en materias asociadas a la elaboración de estudios ambientales, a la aplicación de la normativa ambiental, a los procedimientos e instrumentos de gestión ambiental, entre otros aspectos relevantes para el funcionamiento y eficiencia del SEIA.

Artículo 23.- Sistemas de gestión de calidad

Las entidades autorizadas incorporarán sistemas de gestión de la calidad de sus procesos, lo que constituirá un indicador de desempeño que será difundido por el Administrador del Registro.

TÍTULO IV

SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 24.- Supervisión, fiscalización y sanción del Registro

El Administrador del Registro supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el presente reglamento.

Las infracciones en las que incurran las entidades autorizadas serán objeto de sanción de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Responsabilidades y obligaciones de las entidades

Las entidades autorizadas son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas para su elaboración.

En particular, las entidades autorizadas se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Brindar información veraz, confiable, actualizada y técnicamente sustentada en los estudios ambientales que elabore, para efectos de asegurar su calidad.

b) Actuar con probidad en los procedimientos administrativos en los que actúen coadyuvando con la responsabilidad del Titular del proyecto.

c) Indicar las fuentes de información utilizadas en el desarrollo de los estudios cuya elaboración se encuentre a su cargo.”

Artículo 25.- Infracciones al Registro

Constituyen infracciones al Registro las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento o contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y normas complementarias.

Las infracciones y sanciones al Registro, se establecerán en el Cuadro de Infracciones y Sanciones al Registro de Entidades Autorizadas para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA, que será probado por Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 25.- Verificación posterior de la información

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, el Administrador del Registro procederá conforme a lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.”

Artículo 26.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones al Registro de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 28 del presente Reglamento, así como a los grados de afectación e incumplimiento a la normativa. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 26. Supervisión, fiscalización y sanción del Registro

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el presente Reglamento.

El OEFA tipificará las infracciones y aplicará las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

La responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.”

Artículo 27.- Tipos de Sanciones

Las entidades serán sancionadas según la gravedad de la infracción, siendo las sanciones aplicables, las siguientes:

a) Amonestación escrita.- *Comunicación formal emitida por el Administrador del Registro, por la que se sanciona y se orienta a corregir faltas e incumplimientos por parte de las entidades autorizadas inscritas en el Registro. La amonestación contendrá los hechos que la motivan y será notificada haciendo constar la fecha de emisión, así como la fecha y hora de recepción.*

b) Suspensión.- *Sanción orientada a dejar en suspenso la inscripción en resguardo del interés público. La suspensión del Registro podrá ser por seis (06), nueve (09) o doce (12) meses, según la gravedad de la infracción.*

c) Cancelación del Registro.- *Sanción orientada a retirar definitivamente del Registro y sin posibilidad de reingreso, a las entidades autorizadas inscritas en el mismo, en razón a la comisión de una o más infracciones al presente reglamento.*

d) Multa.- *Sanción pecuniaria que origina la obligación de pago de una suma de dinero, cuyo monto se expresa en un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), la misma que no deberá exceder el límite establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. (*)*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015.

Artículo 28.- Criterios para la determinación de sanciones

Las sanciones a ser aplicadas por el Administrador del Registro deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido;

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y

g) Otras que establezca el Administrador del Registro. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015.

Artículo 29.- Medidas Correctivas

Sin perjuicio de la sanción que se imponga por la comisión de una infracción, el Administrador del Registro adoptará las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora de la entidad autorizada hubiera podido producir. El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la cancelación automática de la inscripción en el Registro. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

***Primera.-** La transferencia al Ministerio del Ambiente de los registros que administran las entidades competentes en el marco del SEIA, se formalizará mediante Resolución Ministerial del MINAM, para lo cual se establecerán los mecanismos y procedimientos respectivos, dentro de los que se incluyen los correspondientes equipos de transferencia.*

El Ministerio del Ambiente aprobará la culminación del proceso de transferencia a través de Resolución Ministerial.

En tanto no finalice la transferencia efectiva de los mencionados registros, las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones y competencias, continuarán a cargo de los mismos.

Los registros de entidades encargadas de elaborar instrumentos de gestión ambiental no incluidos en el SEIA, independientemente del proceso de transferencia, seguirán a cargo de las autoridades competentes. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

***“Primera.-** La transferencia al SENACE de los Registros que administran las autoridades competentes en el marco del SEIA, se regulará mediante Decreto Supremo y se realizará en concordancia con el proceso de implementación del SENACE establecido en el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, que aprueba el cronograma y plazos del mismo; así como con lo dispuesto por el Consejo Directivo del SENACE respecto a la transferencia de funciones.*

En tanto no finalice la transferencia efectiva de los mencionados registros, las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones y competencias, continuarán a cargo de los mismos.

Los registros de entidades encargadas de elaborar instrumentos de gestión ambiental no incluidos en el SEIA, independientemente del proceso de transferencia, seguirán a cargo de las autoridades competentes.”

***Segunda.-** El Administrador del Registro, excepcionalmente, y en virtud a la normativa ambiental de la autoridad competente, podrá permitir la incorporación de profesionales como personas naturales, en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, específicamente para la elaboración de Evaluaciones Preliminares y/o Declaraciones de Impacto Ambiental, para cuyo efecto el*

Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, regulará el procedimiento y requisitos aplicables al caso.

Mientras tanto, seguirán vigentes las inscripciones de los profesionales mencionados en el párrafo anterior. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Segunda.- El Administrador del Registro, excepcionalmente, y en virtud a la normativa ambiental de la autoridad competente, podrá autorizar la incorporación de profesionales como personas naturales, específicamente para la elaboración de Evaluaciones Preliminares y/o Declaraciones de Impacto Ambiental, para cuyo efecto el SENACE, mediante Resolución Jefatural, regulará el procedimiento y requisitos aplicables al caso.

En tanto, seguirán vigentes las inscripciones de profesionales que las autoridades competentes hayan efectuado antes de la entrada en vigencia de la presente norma.”

Tercera.- Las entidades que cuentan con inscripción en los registros de las autoridades competentes en el marco del SEIA, mantendrán su vigencia por el plazo concedido.

Una vez concluida la transferencia efectiva de los registros, el trámite de renovación de la inscripción de dichas entidades se regirá por lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Cuarta.- Los costos de inscripción en el Registro serán consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Administrador del Registro y tendrán carácter único, no diferenciado, no fraccionable, expresado en nuevos soles y constatable en los respectivos comprobantes de pago.

Los recursos que se obtengan por concepto de pago de derechos de inscripción, renovación u otros derivados de la administración del Registro, constituyen ingresos propios del Ministerio del Ambiente, los cuales deben destinarse exclusivamente a actividades vinculadas a mejorar el funcionamiento y mantenimiento de dicho Registro. ()*

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Cuarta.- Los costos de inscripción en el Registro serán consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Administrador del Registro y tendrán carácter único, no diferenciado, no fraccionable, expresado en nuevos soles y constatable en los respectivos comprobantes de pago.

Los recursos que se obtengan por concepto de pago de derechos de inscripción, renovación u otros derivados de la administración del Registro, constituyen ingresos propios del SENACE, los cuales deben destinarse exclusivamente a actividades vinculadas a mejorar el funcionamiento y mantenimiento de dicho Registro.”

Quinta.- El Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Quinta.- El SENACE, en coordinación con el MINAM, aprobará las normas necesarias y complementarias para la implementación del Registro, en el marco de la Ley y el Reglamento del SEIA.”



Sexta.- Toda referencia al Ministerio del Ambiente en el presente Reglamento, en su condición de Administrador del Registro, se entenderá efectuada al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, una vez este último haya concluido efectivamente su proceso de implementación, de acuerdo a lo dispuesto en literal b) del artículo 3 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29968.

Asimismo, toda referencia al Registro Nacional de Consultoras Ambientales se entenderá como efectuada al Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA. (*)

(*) Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

“Sexta.- Toda referencia en el presente reglamento al “Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del SEIA” se entiende efectuada al Registro Nacional de Consultoras Ambientales; en dicho marco, toda referencia a “las entidades” o a “las entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales”, se entiende efectuada a las consultoras ambientales.”

Sétima.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable de manera supletoria, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - SEIA

Lugar y fecha:

Señores

Ministerio del Ambiente - MINAM

.....

Lima.-

Yo,..... Con DNI Nº..... representante legal de....., con RUC Nº..... solicito a usted la inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, para el sector o sectores

Asimismo, autorizo al Administrador del Registro para que efectúe las verificaciones que considere necesarias, con relación a la información proporcionada, comprometiéndome a comunicar oportunamente cualquier cambio o variación de la misma, para fines de la actualización del Registro.

Agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,



Firma y sello

Nombres y apellidos del Representante Legal (*)

(*) Anexo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el siguiente:

"ANEXO I

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - SEIA

Lugar y fecha:

Señores

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Lima.-

Yo,..... Identificado con DNI N°, Representante Legal de, con RUC N° y domicilio legal en: solicito a usted la inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en el marco del SEIA, para el sector o sectores:

Asimismo, manifiesto mi conformidad para que el SENACE efectúe las verificaciones que considere necesarias, con relación a la información proporcionada, comprometiéndome a comunicar oportunamente cualquier cambio o variación de los mismos, para fines de la actualización de mi (s) Registro (s).

Agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

Firma y sello

Nombres y apellidos del Representante Legal

Correo electrónico:

Teléfonos:" (*)

(*) Anexo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicada el 08 noviembre 2016.

ANEXO II

FORMULARIO CURRICULUM VITAE

INFORMACIÓN PERSONAL



Nombres y Apellidos:

.....

Dirección:

.....

Nacionalidad:

.....

Nº de DNI o Carné de Extranjería:

.....

Teléfono:

.....

Celular:

.....

Correo Electrónico:

.....

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título Profesional:

.....

Institución:

.....

Colegio Profesional y Nº de Colegiatura¹:

.....

.....

ESTUDIOS DE POSTGRADO²:

Nombre	Institución	Periodo de duración y horas lectivas	Número de folio
1.			
2.			
3.			
4.			
(.)			



EXPERIENCIA PROFESIONAL

Empresa/Institución	Cargo	Periodo	Función desempeñada en materia ambiental	Número de folio
1.				
2.				
3.				
4.				
(.)				

Firma

Nombres y Apellidos

Nota: Los documentos adjuntos que certifican lo señalado en este formato deben estar referenciados para una rápida revisión ()*

(*) Anexo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicada el 08 noviembre 2016.

ANEXO III

DECLARACIÓN JURADA DE NO INHABILITACIÓN

Yo,, identificado con DNI N°, con domicilio en, declaro bajo juramento no estar incluido en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, que mantiene el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Asimismo, declaro bajo juramento no estar incurso en las causales de impedimento establecidas en la Ley, respecto a prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual - Ley N° 27588 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.

Lugar y fecha:

.....

Firma

Nombres y Apellidos (*)



(*) Anexo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicada el 08 noviembre 2016.

ANEXO IV

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Conste por el presente documento, el compromiso que asumo yo,, identificado con DNI N°, de profesión, con Registro Profesional del Colegio N°....., para brindar mi participación profesional en la elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Del mismo modo me comprometo a asumir las responsabilidades de manera solidaria con la Entidad Autorizada para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, para la cual brindo mis servicios.

Lugar y fecha:

.....

Firma

Nombres y Apellidos ()*

(*) Anexo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM, publicada el 08 noviembre 2016.